CONSORCIO JURÍDICO
TIMEAZU

AB. TITO MERCHÁN AZÚA
AB. DIEGO VEGA VASQUEZ
AB. DARWIN MACÍAS LÓPEZ
AB. TITO MERCHÁN FRANCO
AB. RENATO MERCHÁN AZÚA
AB. CECILIA TOALA ZORRILLA
AB. BLANCA MERCHÁN FRANCO
AB. JAZMIN ALVARADO RUILOVA

CONSORCIO JURÍDICO
TIMEAZU

DIRECTOR ELVIS GILER. -

DIRECTOR DE AVALUO CATASTRO Y PERMISO MUNICIPALES DE GAD MANTA. -

CIUDAD. -

De mis consideraciones.

15 MAY 2024 1442

Mediante el presente reciba un cordial saludo y a su vez le manifiesto lo siguiente:

Que dentro de juicio N° 13337-2019-00296 que sigue, MOREIRA MOREIRA VICTOR MANUEL, en contra d DIEGO REYES LUCILA FANNY, se sirva ordenar la inspección correspondiente a fin que se le otorgue en el momento oportuno la clave catastral y poder seguir con la tramitación que exige la ley.

Por su atención y colaboración a mi petitorio quedo de usted muy agradecido y para futuras notificaciones señalo correo electrónico timeazu40@hotmail.com yobannyavila@hotmail.com. tel. 0997829280 dirección av.2 entre calle 11 y 12 edifico banco pichincha, curto piso, oficina 404.

AB. TITO MERCHAN AZUA
MAT. N°13-1995-06 F.A.M.

MOREIRA MOREIRA VICTOR.
CC.13039679-O

Juicio No. 13337-2019-00296

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 4 de marzo del 2024, a las 15h41.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 13337-2019-00296, DICTADA CON FECHA MANTA, MARTES 29 DE OCTUBRE DEL 2019, A LAS 13H50; DENTRO DEL JUICIO QUE SIGUE MOREIRA MOREIRA VICTOR MANUEL, EN CONTRA DE DELGADO REYES LUCILA FANNY ----------

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABI.- Manta, martes 29 de octubre del 2019, las 13h50, **VISTOS**: Ab. Sonia Selenita Cevallos García, en mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: 1. **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DEL PROCESO: 1.1.- PARTE ACTORA**: Señor MOREIRA MOREIRA VICTOR MANUEL, portador de la cédula de ciudadanía No. 1303965790, domiciliado en el sector Colinas del Jocay, del cantón Manta, Provincia de Manabí, **1.2.- PARTE DEMANDADA:** Señora DELGADO REYES LUCILA FANNY, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1300818703, con domicilio en la Ciudadela "El Sol" Mz. K, Villa No. 10, vía del Spondilus, San Mateo, del cantón Manta, provincia de Manabí. 2. ENUNCIACIÓN DE LOS ANTECEDENTES: 2.1.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: De foja 54 a la 56 vuelta de los autos comparece el señor MOREIRA MOREIRA VICTOR MANUEL y expone: Que es el caso, que desde hace más de 17 años ininterrumpidos es poseedor, con ánimo de señor y dueño, pacíficamente y a vista y paciencia de las personas de la comunidad en donde se encuentra viviendo aproximadamente desde el año 2002. El lote de terreno con vivienda está ubicado en el Barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-9, de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, singularizado con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE.- con 10.40 metros y lindera con la calle J 21; POR ATRÁS.- con 10.30 metros y lindera con la señora Gina Vega Perero; POR EL COSTADO DERECHO.- con 31.36 metros y lindera con el señor Alexandro Torres Muñoz y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 32.97 metros y lindera con el señor Rubén García Briones; tal como se lo demuestra con la singularización realizada con la experticia adjuntada a la presente demanda. Hasta la presente fecha, y a medida que han transcurrido los años en el lote de terreno singularizado en líneas anteriores, han realizado mejoras para vivir cómodamente, con una vivienda de dos niveles, con un sistema de construcción tipo tradicional, de estructura de hormigón armado en cimentación, vigas, columnas, dinteles, con paredes de mampostería de ladrillo, entrepiso de tablas de madera, techo de estructura metálica y hojas de galvalume, contrapiso de hormigón simple recubierto con cerámica en piso y paredes de baño, puertas de madera, ventanas de aluminio y vidrio con

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARCELA PAOLA RUBIRA RENDON
C=EC
L=MANTA
CI 1312782533

protecciones metálicas; la planta baja se encuentra distribuida espacialmente por sala, comedor, cocina, un dormitorio con baño completo; en planta alta se encuentra un departamento distribuido por sala-comedor, cocina, dos dormitorios y un baño completo; tal como lo demuestran las fotos adjuntas a la presente demanda. Que la petición la fundamentan en lo que establecen los Arts. 289 y 290 del CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, en concordancia con lo establecido en los Art. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del CODIGO CIVIL. Que con la calificación de la presente demanda, se ordene la inscripción de la misma en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD del Cantón Manta al tenor del Art. 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos. Por la acción de Prescripción que ejerce en este acto de dominio, y que demanda a la señora DELGADO REYES LUCILA FANNY, con Cédula de ciudadanía No. 1300818703, para que en sentencia se declare con lugar su demanda a favor del inmueble ubicado en el Barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-9, de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, singularizada con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE.- con 10.40 metros y lindera con la calle J 21; POR ATRÁS.- con 10.30 metros y lindera con la señora Gina Vega Perero; POR EL COSTADO DERECHO.- con 31.36 metros y lindera con el señor Alexandro Torres Muñoz y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 32.97 metros y lindera con el señor Rubén García Briones; tal como se lo demuestra con la singularización realizada con la experticia adjuntada al presente petitorio. Se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las Notarías Públicas del mismo Cantón, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del CODIGO CIVIL vigente. Que la cuantía del presente petitorio, por su naturaleza es $ 30.000 USD (TREINTA MIL DÓLARES). Que la siguiente demanda se sustanciará en el procedimiento ORDINARIO, tal como lo establece el Art. 2901 del CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. **2.2.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.** No obra dentro del presente proceso que la parte demandada haya comparecido a dar contestación a la demanda y deducir excepciones; razón por la cual y al tenor de lo prescrito en el Art. 157 del Código Orgánico General de Procesos, dicha comparecencia ha sido considerada como negativa simple de los hechos alegados contenidos en la demanda. **3.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 3.1.-** En el caso sub judice, en la Audiencia Preliminar llevada a cabo se determinó como objeto de la controversia: Determinar si el señor Moreira Víctor Manuel tiene o no tiene el derecho a que se declare con lugar su demanda y consecuentemente adquiera el dominio del bien inmueble materia de la presente litis por uno de los modos de adquirirlo esto es la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y por el mismo modo pierda los derechos que tenía a señorita Delgado Reyes Lucila Fanny. Continuando con el desarrollo de la audiencia y por cuanto no compareció la parte demandada, se concedió la palabra al actor para que de manera concreta, clara, precisa sucinta realice la fundamentación de su demanda; y, realizada dicha fundamentación. Con lo expresado por la parte accionante, quedaron debidamente fundamentados los elementos facticos de la demanda. En este punto es menester dejar sentado que la suscrita Jueza no ha logrado sentar bases para la conciliación por cuanto la demandada no compareció a la Audiencia Preliminar. Continuando con la diligencia se concedió la

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

palabra a la defensa técnica de la parte actora, a fin de que realice el anuncio de sus medios de pruebas que ofrece para justificar la acción debiendo hacerlo en el orden en que desea sean practicadas en la audiencia de juicio, de acuerdo a su estrategia de defensa. Efectuado el anuncio de pruebas por parte del accionante, como pruebas anunciadas por la parte actora fueron admitidas las siguientes: como prueba documental el Certificado de solvencia emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Los recibos de pagos de CNEL, recibos de pago de la EPAM. Como prueba testimonial se acepta que rinda testimonios bajo juramento el día de la audiencia de juicio los señores ZAMBRANO ALMEIDA GUSTAVO BOLIVAR, VERA ZAMBRANO PABLO DAVID Y SEÑORA OLIVES VILELA CARLOTA TEODORA, los mismos que deberán portar los documentos que le identifiquen. El señor secretario proceda a notificar a los testigos con al menos 72 horas antes de la audiencia de juicio. Téngase como prueba a favor de la actora el Informe Pericial practicado por el Ing. Iván Jhon Guerrero Solórzano, el mismo que deberá sustentar su informe el día de la audiencia de juicio. El señor secretario notifique al señor Perito en el correo electrónico señalado por la parte actora. Se señala para que tenga lugar la Inspección Judicial. 3.2.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador; continuando con la tramitación de la causa, la suscrita Jueza señaló fecha día y hora con el fin de llevar a cabo la Inspección Judicial solicitada. En la especie, al momento de realizarse la Inspección Judicial se pudo constatar la existencia del predio, así como las medidas y linderos del mismo; en este punto es menester dejar sentado que no se han visto afectados los derechos de un tercero particular ni mucho menos del GAD Municipal de Manta, institución que no ha comparecido a juicio; y, es precisamente en la Inspección Judicial donde se constata la posesión y la existencia del bien, hechos que han sido constatados por la suscrita Jueza al momento de llevarse a cabo la Inspección Judicial y con el Informe Técnico adjunto a la demanda mismo que dentro de sus conclusiones establece: "…Al momento de realizar la pericia se contó con la presencia del señor Víctor Manuel Moreira Moreira, quien permitió el acceso al interior del predio, manifiesta ser quien ha construido la vivienda de su propio peculio, y mantienen el predio. Anexa al presente se encuentra un levantamiento planimétrico del bien materia de la pericia y anexo fotográfico". 3.3.- En la Audiencia de Juicio llevada a cabo dentro de la presente causa, se concedió la palabra a la parte actora para que realice su alegato inicial, del mismo modo que ha detallado la parte actora las pruebas admitidas y el orden a reproducir. Habiéndose escuchado el alegato inicial de la parte actora que ha comparecido a la Audiencia de Juicio dentro de la presente causa y el orden en que serían practicadas las pruebas, anunciadas en la audiencia preliminar, se le concedió la palabra al accionante para la práctica de su prueba en el orden anunciado, procediendo a la reproducción y práctica de la prueba documental, pericial y testimonial en su orden. **4. MOTIVACIÓN. 4.1.- COMPETENCIA.-** Que, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo ordenado en el artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del antes citado Código Orgánico, quedando así asegurada la competencia de esta juzgadora. **4.2.- VALIDEZ**

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

PROCESAL.- Que, en la Audiencia Preliminar, llevada a efecto dentro de la presente causa, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad; cumpliendo así con todos y cada uno de los lineamientos procedimentales de orden constitucional y legal; cumpliendo además con lo establecido en los Arts. 3 numeral 8, 11, 82 y 172 de la Constitución de la República, de manera tal que no se ha observado dentro de la presente causa omisión de solemnidad sustancial común a todos los procesos determinadas en el Art. 107 del COGEP que pueda viciarla de nulidad, por lo que el proceso es válido y así se lo declara. **4.3.- DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. 4.3.1.-** El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. 4.3.2.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. 4.3.3.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. **(Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros)**. La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, el accionante Víctor Manuel Moreira Moreira ha manifestado: es el caso, que desde hace más de 17 años ininterrumpidos es poseedor, con ánimo de señor y dueño, pacíficamente y a vista y paciencia de las personas de la comunidad en donde se encuentra viviendo aproximadamente desde el año 2002. El lote de terreno con vivienda está ubicado en

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

el Barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-9, de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, singularizado con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE.- con 10.40 metros y lindera con la calle J 21; POR ATRÁS.- con 10.30 metros y lindera con la señora Gina Vega Perero; POR EL COSTADO DERECHO.- con 31.36 metros y lindera con el señor Alexandro Torres Muñoz y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 32.97 metros y lindera con el señor Rubén García Briones; posesión esta que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación....". **4.3.4.-** De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el **fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que siguió Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil. en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema** expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción...". En el presente proceso, con el Certificado de Solvencia emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de foja 10 a la 26 de los autos, se observa que el bien materia de la Litis, pertenece a la demandada, por lo que la parte actora procedió conforme a derecho al dirigir su demandada en contra de quien es la actual propietaria del bien inmueble y de quien tiene derecho sobre el bien del inmueble en litigio, razón por la cual la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. 4.3.5.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil,

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor Víctor Manuel Moreira Moreira, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el año 2.002, es decir desde hace 17 años a la presentación de la demanda, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la Audiencia de Juicio, mismos que han sido concordantes entre sí, al manifestar que es verdad que conocen al señor Víctor Manuel Moreira Moreira y que es el único propietario del bien materia de la presente acción, así mismo han manifestado que el actor de esta demanda no ha sufrido perturbación alguna respecto del bien materia de la litis. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por el actor mismo que ha sido corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Iván Jhon Guerrero Solórzano, mismo que obra del proceso, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor del actor, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito, con lo que se concluye que el actor ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a su favor. **5.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** La prueba dentro de la presente causa ha sido valorada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos y con las reglas de la sana critica, que según la parte pertinente del texto de la sentencia de casación, en materia civil Primera Sala Corte Suprema R. O. 630-31 julio-02, expresa: "...la sana crítica no está definida en ningún código ni sus reglas pueden encontrarse en ningún texto legal... pues no son sino las reglas del correcto entendimiento humano en el que se juntan la lógica del raciocinio y la experiencia personal del juez. Apreciar la prueba con las reglas de la sana crítica, se refiere a examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas una con otra y preferir aquellas que a juicio del juez tienen mayor credibilidad, en relación al asunto al asunto que se discute en el proceso...". En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual con respecto al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendiendo que "Es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso". En este contexto es procedente dejar sentado lo que es la prueba: La prueba es la etapa o fase en la cual, las partes deben llevar al juzgador hacia la realidad objetiva de la situación jurídica que se ventila. Guillermo Cabanellas en su diccionario enciclopédico de derecho usual, sobre la prueba manifiesta: "Es la demostración en el juicio de la realidad de un hecho, del cual depende el reconocimiento de un derecho. La importancia de la prueba en el proceso es fundamental, porque no basta con tener un derecho, sino que además es necesario probar el hecho o acto jurídico que se ha hecho surgir, para que aquél sufra efecto en el proceso. Esta es la causa por la cual el juzgador pronunciará su sentencia o resolución sobre la base de los hechos alegados y probados por las partes"; y por tanto se determina que la prueba actuada dentro de la presente causa por la parte accionante es contundente para llevar a esta suscrita juzgadora a la convicción requerida. **6. DECISIÓN.-** El Art. 313 del Código Orgánico General de Procesos textualmente prescribe: "Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados..."; precepto legal al que se le ha dado estricto cumplimiento dentro de la presente causa, resolviendo los puntos controvertidos y expuestos por cada una de las partes; y, en cuanto a la sustanciación de la causa en general, se considera que la misma ha sido analizada de acuerdo con las reglas de la sana critica que se han tomado de base, y toda vez que el Juez tiene la obligación de expresar en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos y habiendo el accionante justificado los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción; sin nada más que analizar, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor de los Artículos 1, 76, 82, 172 de la Constitución de la República y Artículos 1, 5, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial. **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, declara con lugar la demanda y como consecuencia de ello que el señor Víctor Manuel Moreira Moreira, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, de un cuerpo de terreno ubicado en el Barrio Colinas del Jocay calle J-6 y J-9, de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, singularizado con las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE.-** con 10.40 metros y lindera con la calle J 21; **POR ATRÁS.-** con 10.30 metros y lindera con la señora Gina Vega Perero; **POR EL COSTADO DERECHO.-** con 31.36 metros y lindera con el señor Alexandro Torres Muñoz y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO.-** con 32.97 metros y lindera con el señor Rubén García Briones; con una área total de 328,34 metros cuadrados. Se deja constancia que mediante la presente sentencia queda extinguido el derecho de la señora Lucila Fanny Delgado Reyes, así como de toda persona que se creyere con derechos sobre el bien materia de la presente acción. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de ley para que sea

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo al señor Víctor Manuel Moreira Moreira y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 66 de los autos, previa notificación del competente funcionario. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE F.) CEVALLOS GARCIA SONIA SELENITA.- JUEZA. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.-** Manta, miércoles 15 de noviembre del 2023, a las 11h39. **VISTOS:** Forme parte del expediente el escrito del actor, recibido con fecha lunes 13 de noviembre del 2023. Atendiendo el petitorio contenido en el escrito visible a fs. 112, se puntualiza: **UNO.-** El artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, indica: **"Inmutabilidad de la sentencia.-** Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución". **DOS.-** Por su parte el Art., 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este Art., 82 de nuestra Carta Magna, ha sido desarrollado en el Art., 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". **TRES.-** El artículo 169 de la Constitución de la República, respecto al sistema procesal, dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". **CUATRO.-** En el presente caso, es verdad que ha cesado la competencia del juzgador respecto a la cuestión decidida y que no se la puede modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Pero también es verdad que los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. **CINCO.-** En el presente caso, al dictar sentencia la señora jueza que me antecedió en mis funciones, concretamente con fecha martes 29 de octubre del 2019, las 13h50 en la parte resolutiva, seguramente por un lapsus omitió indicar la cuantía que se había fijado en la demanda, por lo que siendo mi obligación constitucional y legal corregir el error numérico en que se ha incurrido en la parte resolutiva de la sentencia dictada con fecha martes 29 de octubre del 2019, las 13h50, pues el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y siendo que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, corrijo la parte resolutiva de la

sentencia dictada el martes 29 de octubre del 2019, las 13h50, en el siguiente sentido: La cuantía a considerarse en la presente causa es de USD $ 6.619,20 oportunamente fijada por el actora según escrito visible a fs. 61 de los autos. De esta manera se corrige el error en que se incurrió al dictarse la sentencia aquí referida. Estese en lo demás a lo resuelto en la indicada sentencia. Ejecutoriado que sea el presente auto concédase copias certificadas al actor para que junto a la sentencia sea protocolizada e inscrita conforme se encuentra ordenado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f.- RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO (JUEZ PONENTE). QUE SENTENCIA Y EL AUTO QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL EL QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON:** Marcela Paola Rubira Rendón, en calidad de secretaria titular de este despacho siento como tal que el auto interlocutorio dictado en fecha Manta, miércoles 15 de noviembre del 2023, a las 11h39 dentro de la presente causa signada con número 13337-2019-00296, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley, lo que dejo constancia para los fines legales pertinentes.- **LO CERTIFICO.- LO CERTIFICO.-MARCELA PAOLA RUBIRA RENDON.- SECRETARIA.**

MARCELA PAOLA RUBIRA RENDON

SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. 130396579-0

APELLIDOS Y NOMBRES
MOREIRA MOREIRA
VICTOR MANUEL

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
SANTA ANA
SANTA ANA

FECHA DE NACIMIENTO: 1961-03-17
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: M
ESTADO CIVIL: CASADO
ANGELA ARACELY
VERA ROBLES

INSTRUCCIÓN
BÁSICA

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
AYUDANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MOREIRA RIGOBERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MOREIRA CEDEÑO MERIDA DE LA ASUNCION

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
SANTA ANA
2018-07-06

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-07-06

CERTIFICADO de VOTACIÓN
5 DE FEBRERO DE 2023

CNE

N° 59050029

PROVINCIA: MANABI
CANTÓN: SANTA ANA
CIRCUNSCRIPCIÓN:
PARROQUIA: SANTA ANA
ZONA: 1
JUNTA No. 0023 MASCULINO

CI N° 1303965790
MOREIRA MOREIRA VICTOR MANUEL

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS
AB. MERCHÁN AZÚA TITO GEOVANNY
Matrícula No: 13-1095-6
Cédula No: 1305772665
Fecha de inscripción: 28/09/2010
Matrícula anterior: 1575
Tipo de sangre: B+
Firma